

1. Mezcla de ácidos grasos, P. E. 29.14.89.2., con la siguiente composición:

- 50 por 100 ácido caprílico.
- 40 por 100 ácido cáprico.
- 10 por 100 otros ácidos (mezcla de ácidos grasos de peso molecular superior, láurico, mirístico, palmítico).

- 2. Ácido láurico al 50 por 100, P. E. 29.14.89.2.
- 3. Ácido láurico al 94/98 por 100, P. E. 13.10.51.9.
- 4. Ácido mirístico, 95/99 por 100, P. E. 29.14.89.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Tricaprilcaprato de glicerina, denominado comercialmente «Marbol», P. E. 29.19.72.
- II. Producto denominado «Witerpsol», constituido por una mezcla de triglicéridos de ácidos grasos con un contenido aproximado del 44 por 100 de ácido láurico, P. E. 38.19.72.
- III. Producto denominado «Supoweiss», constituido por una mezcla de triglicéridos de ácidos grasos con un contenido aproximado de un 55 por 100 de ácido láurico, P. E. 38.19.72.
- IV. Miristato de isopropilo, P. E. 29.14.89.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos que se indican se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancearios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- Para el producto I: 105 kilogramos de mercancía 1.
- Para el producto II: 101,98 kilogramos de mercancía 2.
5,37 kilogramos de mercancía 3.
- Para el producto III: 70,50 kilogramos de mercancía 3.
- Para el producto IV: 97,7 kilogramos de mercancía 4.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades indicadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importan posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licen-

cia de importación como de licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 83).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23000

ORDEN de 27 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Recubrimientos Plásticos Postformados, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de paneles de aglomerado de madera y laminado plástico decorativo y la exportación de encimeras, cubiertas, tableros y puertas de aglomerado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Recubrimientos Plásticos Postformados, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de paneles de aglomerado de madera y laminado plástico decorativo y la exportación de encimeras, cubiertas, tableros y puertas de aglomerado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Recubrimientos Plásticos Postformados, S. A.», con domicilio en carretera nacional V kilómetro 44,600, Valmojado (Toledo) y NIF A-28-251890.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1. Paneles de aglomerado de madera, P. E. 44.12.90.
- 2. Laminado plástico decorativo calidad postformable, del tipo aminoplastos (melamina formol), formado por papeles kraft y con un papel decorativo en una de sus caras, posición estadística 39.01.32.

2.1 De colores madera:

- 2.1.1 Acabado rugoso.
- 2.1.2 Acabado liso.

2.2 De colores fantasía:

- 2.2.1 Acabado rugoso.
- 2.2.2 Acabado liso.

2.3 Unicolor:

- 2.3.1 Acabado rugoso.
- 2.3.2 Acabado liso.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Encimeras de aglomerado para muebles de cocina, por una sola cara con laminado plástico postformable, posición estadística 94.03.95.

II. Cubiertas de aglomerado para mesas de cocina, recubiertas por una sola cara con laminado plástico calidad postformable. P. E. 94.03.95.

III. Puertas de aglomerado para muebles de cocina, posición estadística 94.03.95.

III.1. Recubiertas de laminado plástico en ambas caras, calidad postformable.

III.2. Recubiertas de laminado plástico en ambas caras: la del anverso en calidad postformable y la del reverso en la denominada calidad «dorsal» o «standard».

IV. Tableros de aglomerado de madera para la fabricación de puertas y encimeras de muebles de cocina, y cubiertas de muebles de oficina en diferentes anchos, longitudes y espesores. P. E. 44.18.21.

IV.1. Recubiertas de laminado plástico en ambas caras, calidad postformable.

IV.2. Recubiertas de laminado plástico en ambas caras: la del anverso en calidad postformable y la del reverso en la calidad llamada «dorsal» o «standard».

IV.3. Recubiertas de laminado plástico por una sola cara.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de los productos I, II, III.2, IV.2 y IV.3 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,05 metros cuadrados de la mercancía 1 del mismo espesor y 1,04 metros cuadrados de la mercancía 2 del mismo espesor.

Por cada metro cuadrado de los productos III.1 y IV.1 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,05 metros cuadrados de la mercancía 1 del mismo espesor y 2,08 metros cuadrados de la mercancía 2 del mismo espesor y calidad.

b) Como porcentajes de pérdidas, se consideran los siguientes:

Para la mercancía 1, el 4,78 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 44.01.90.2.

Para la mercancía 2, el 3,85 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.38.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 168). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23001

ORDEN de 27 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina de aluminio, acero esmaltado y acero inoxidable.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Asociación Comercial Magefesa» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina de aluminio, acero esmaltado y acero inoxidable.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Asociación Comercial Magefesa», con domicilio en general Alava, 10, 3.º Vitoria (Alava) y número de identificación fiscal G-01-01100-6. Exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Aluminio aleado (89 por 100 mínimo Al), calidad 1200-03, de 1 a 4,5 milímetros de espesor.

1.1 En discos, de la P. E. 76.03.55.

1.2 En chapas rectangulares, de la P. E. 76.03.39.

2. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI-304 (18 por 100 Cr, 8-10 por 100 Ni), laminado en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.74.53.

2.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.

2.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.

2.3 De 0,9 a 1,5 milímetros.

3. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI-304 (18 por 100 Cr, 8-10 por 100 Ni), laminada en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.63.